

Santiago, uno de julio de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario tramitado digitalmente ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle bajo el rol C-341-2018, caratulado “Lagunas Gómez Rodrigo con Walmart Chile”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de fecha tres de mayo del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de treinta de abril de dos mil veinte, que declaró: I.- Que se acoge, en parte, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y se condena a la demandada WALMART S.A. a pagar al demandante, la suma de \$4.000.000.- por concepto de daño emergente; la suma de \$ 5.520.000 por lucro cesante y la suma de \$.3.000.000 por concepto de daño moral. II.- Que se rechaza en todo lo demás demandado; III.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.

**Segundo:** Que el recurrente funda su arbitrio sosteniendo, en primer lugar, que el fallo ha infringido los artículos 1698, 1702, 1709, 1710 y 2211 2217 del Código Civil y artículos 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil. Señala que resulta improcedente acreditar la celebración de un contrato de depósito con el demandante, en conformidad a la prueba rendida, así como la efectividad de tenerse por acreditados los perjuicios demandados. Indica que de lo obrado en autos surge la siguiente interrogante: ¿Cómo se configura al demandante como legitimado activo, cuando en parte alguna del libelo pretensor se menciona cómo se relaciona directamente con el contrato de depósito al ser un tercero ajeno a éste, más allá de mencionar que la responsabilidad contractual emana directamente de su incumplimiento? Lo cierto, asevera, es que, el contrato de depósito a lo más, y que cuya existencia su parte niega, pudo solamente haberse celebrado con un tercero, ajeno al juicio, el que no ha deducido acción indemnizatoria alguna. Al respecto sostiene que, el contrato de depósito al que se hace referencia, únicamente se podría vincular con el chofer del actor.

Refiere que en virtud del artículo 1698 antes citado, el demandante



debió haber rendido prueba destinada a demostrar la existencia del contrato de depósito, el que debió estar escriturado en virtud de lo prescrito por los artículos 1708 y 1709 del Código de Bello, habida cuenta que su objeto superó las 2 Unidades Tributarias. En este sentido aduce que no se rindió prueba idónea alguna que acreditara la existencia del contrato, ni mucho menos un principio de prueba escrito que diera cuenta de alguna manifestación de la voluntad de su parte, conforme al artículo 1445 del Código Civil de convenir en el contrato de depósito en conformidad a los artículos 2211 y siguientes del mismo cuerpo legal.

En segundo lugar, alega vulnerado el artículo 1702 del Código sustantivo en relación con los artículos 346 N° 1; 409, 410, 411, y 425 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la prueba rendida por el actor no es tendiente en forma alguna a acreditar la existencia de la voluntad de celebrar un contrato de depósito entre las partes, ni mucho menos a la acreditación de los perjuicios reclamados. Dice que especial mención requiere el daño moral, puesto que la sentencia al tener por probado dicho concepto incurre en manifiesta infracción a las normas antes citada, al haberle dado valor probatorio a un informe psicológico que emana de un tercero que no ha comparecido al juicio a reconocerlo.

Por último, sostiene que se ha conculcado el artículo 160 del Código de Enjuiciamiento Civil, al haberse infringido el principio de congruencia al haberle permitido efectuar al actor alegaciones nuevas a través de su recurso de apelación.

**Tercero:** Que de la revisión de los antecedentes se obtiene que la sentencia acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y condenó a la demandada a pagar al demandante la suma de \$4.000.000.- por concepto de daño emergente; la suma de \$ 5.520.000 por lucro cesante y la suma de \$.3.000.000 por concepto de daño moral. Para ello razona que se encuentra acreditado en autos la existencia de un contrato de depósito en los términos del artículo 2211 del Código Civil, contrato en que figura por una parte, el chofer del demandante quien hizo uso del estacionamiento del establecimiento comercial y, el demandante como dueño del vehículo robado, quien sería el principal afectado patrimonialmente con los hechos; y, por la contraparte, el



supermercado Hiper Lider, dueño del recinto de estacionamientos, lugar del depósito de la especie sustraída. A lo anterior agrega que la demandada no rindió prueba tendiente a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad en lo que corresponde a la que brinda en sus estacionamientos, por lo que concluye que la demandada no cumplió con su obligación de resguardo de las especies – vehículo – estacionado en sus dependencias.

**Cuarto:** Que, en virtud de lo anterior, se puede constatar que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su recurso dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar los distintos medios de convicción aportados al juicio y, en uso de las facultades que les son propias, concluyeron que entre las partes existió un contrato de depósito, que el vehículo del actor fue sustraído desde los estacionamientos con que cuenta la demandada para sus clientes, que ésta no cumplió sus obligaciones, y que producto de ello el actor sufrió daños.

Lo anterior además evidencia que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de un hecho nuevo, que difiere de aquellos asentados en el fallo censurado. En este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del mérito se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado, de manera eficiente, contravención a las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene determinado en la sentencia.

**Quinto:** Que siguiendo esta línea de razonamiento cabe señalar que no se advierte contravención al artículo 1698 del Código Civil, toda vez que esta regla se infringe si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido. No se vislumbra la infracción del artículo 1702 del mismo cuerpo legal, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo no negaron el valor de instrumentos públicos a aquéllos instrumentos



privados acompañados en la causa que fueren reconocidos por la parte a quien se oponen así como tampoco le otorgaron dicho valor a instrumentos privados que no cumplían con dicho requisitos, no restándoles el valor probatorio que ellos pudieran tener; así como tampoco se advierte que se hayan vulnerado los artículos 1709 y 1710 del mencionado cuerpo normativo, observándose, más bien, que alegaciones se orientan a promover que esta Corte realice una nueva valoración de la documental, lo que resulta ajeno al recurso intentado.

Continuando con el análisis, mal puede postularse la infracción al artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha disposición no contiene una norma reguladora de la prueba, por cuanto no señala el valor que los jueces del fondo deben asignar a los documentos ni las presunciones que de ellos se derivan, librando tal valoración a la prudencia de los mismos. Igualmente, no se observa contravención a los artículos 409, 410 y 411 del Código antes indicado, pues dichas normas hacen mención a cuándo debe oírse informe de peritos, pero no establecen reglas de valoración a su respecto.

Finalmente, y en cuanto a la vulneración denunciada respecto del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, se debe señalar que sólo en la medida que el juzgador en el análisis del material probatorio rendido en la causa se aparte en forma notoria del examen reflexivo y concordante de las reglas de la sana crítica, la conclusión a la que arribe será susceptible de ser revisada por la vía de la casación, lo que en el presente caso no se observa que haya ocurrido y, por consiguiente, la situación fáctica que viene determinada en el fallo resulta inamovible y definitiva para este tribunal de casación.

**Sexto:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Karin Rosenberg Dupré, en representación de la parte demandada, contra la sentencia tres de mayo del



año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

N° 36.751-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman las Ministras Sra. Maggi y Sra. Egnem no obstante haber concurrido ambas a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber ambas cesado en sus funciones.



XSNXXBTQFD

null

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

